

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 99

VIERNES 26 DE ABRIL DE 1946

ranqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946

por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

2. Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozeavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la contribución territorial riqueza urbana no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Artículo 86. 1. La exacción de este arbitrio llevará consigo la supresión del recargo municipal extraordinario del cuatro por ciento sobre la contribución territorial riqueza urbana, autorizado por la Ley de Enjuicio de 26 de Julio de 1832 y el que se refiere el artículo 166 de este Decreto en cuanto a los solares enclavados en la Zona.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer con carácter ordinario un recargo hasta del cien por cien sobre las cuotas del arbitrio.

3. Asimismo podrán implantar un por ciento de la cuota máxima del arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

Artículo 87. 1. La exención absoluta y permanente de contribución territorial riqueza urbana, llevará aparejada la del arbitrio municipal.

2. Asimismo estarán exentos los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares según el artículo 82, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

3. Podrán los Ayuntamientos, en la Ordenanza del arbitrio, declarar exentos del mismo los jardines que sean estimados de interés u ornato público.

Artículo 88. 1. Los solares objeto

del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial habrán de constar en un Registro municipal de solares.

2. La formación del Registro de solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse.

1.º Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.

2.º Estimación de superficies.

3.º Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares en arreglo a lo establecido en el artículo 82, estarán obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea ejecutiva la Ordenanza del Municipio implantando y regulando el arbitrio.

4. Recibidas las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Administración municipal, con lo que resulte de las mismas y de otros datos que obren en su poder sobre terrenos declarados, formará un avance del Registro, que se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre inclusión o exclusión de inmuebles en el avance. La Administración municipal resolverá estas reclamaciones y contra su acuerdo podrá utilizar la parte interesada el recurso correspondiente ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Artículo 89. 1. La estimación de superficie de los inmuebles la acordará el Ayuntamiento, que podrá utilizar como complemento o en defecto de las declaraciones juradas la estimación directa y la investigación administrativa.

2. Las estimaciones superficiales se expondrán en público por espacio de quince días hábiles durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. La Administración municipal rectificará la estimación de superficie si entiende fundada la reclamación, y en otro caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal económico administrativo provincial para que se nombre perito tercero. Designado que sea éste y asistido de los de la Administración municipal y del interesado propondrá la estimación definitiva, y a la vista de la misma, la Administra-

ción adoptará el acuerdo oportuno contra el cual cabe asimismo recurso ante el citado Tribunal económico administrativo provincial.

Artículo 90. 1. Terminada la estimación de superficies, se procederá a la de valores operando con los datos de las declaraciones a que se refiere el artículo 88 conjugados con la evaluación directa realizada por la Administración municipal.

2. Efectuadas las estimaciones de valores se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. Los propietarios podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.

4. La Administración municipal rectificará la estimación de valor si entiende fundada la reclamación, y en otro caso, procederá en la misma forma que para las reclamaciones de estimación de superficie se prevé en el artículo anterior.

5. Impugnada una evaluación y designado perito tercero por el Tribunal económico administrativo provincial, su tasación no podrá ser en ningún caso inferior a la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.

6. Cuando el valor estimado por el perito tercero difiriera de los dos anteriormente calculados, la Administración municipal fijará el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso inferior a la evaluación del perito del interesado ni superior a la del tercero. Contra el acuerdo de la Administración municipal cabe recurso ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Artículo 91. Toda asignación provisional se reputará exacta, no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del cuatro por ciento, tratándose de superficies, y en más del seis por ciento en las tasaciones de valores.

Artículo 92. La interposición de reclamaciones o recursos en cualquiera de los tres periodos, producirá efectos suspensivos de procedimiento tan sólo respecto a los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose a ulteriores perio-

dos en cuanto a los que no motivaron reclamación alguna.

Artículo 93. Completados los datos y resultas las reclamaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, la Administración municipal acordará elevar a definitivo el avance de Registro, y los propietarios y contribuyentes que no hubiesen reclamado contra la inclusión o exclusión del inmueble, o contra las estimaciones de superficie o de valor, quedarán privados de todo derecho de recurso sobre estos particulares.

Artículo 94. 1. A los efectos de la reclamación y recursos previstos y regulados en los artículos anteriores, se considerarán interesados legítimos:

a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el avance de Registro, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente; y

b) Los contribuyentes al Municipio por cualquier concepto.

2. Sin embargo las reclamaciones de los interesados comprendidos en el apartado b) solamente podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos del avance

2.º Sobre elevación de la cifra de la estimación superficial, cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo que se trate de estimación directa de la Administración municipal.

3.º Sobre la estimación del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda.

3. Estas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa que habrá de efectuarse necesariamente.

Artículo 95. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 88 implica siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Artículo 96. 1. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

2. El Registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes se modificarán

por las circunstancias siguientes:

1.^a Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos de arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.^a Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3.^a Bajas por edificación de solares registrados, por pérdidas del carácter de solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

3. En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará, para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro en los artículos anteriores.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuciones.

Artículo 97. 1. La rectificación general de la valoración de los solares inscrita podrá hacerse:

1.^o A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos los dos tercios de los valores.

2. En el primer caso, si la Administración municipal.

2. En el primer caso, si la Administración municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

3. En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las estimaciones de valor en las disposiciones precedentes.

Artículo 98. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.^o Los que cometieren maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que, rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.^o Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente la misma finca,

se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

VII.—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

Artículo 99. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un período determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificadas, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82.

2. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el período de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del período. A estos efectos se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda a tenor del párrafo siguiente, o en su caso, de los demás preceptos de este Decreto.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de demonte o de terraplén en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

Artículo 100. 1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del servicio del Catastro Urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación ensanche y demás de naturaleza análoga.

Artículo 101. 1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio

se deducirán del valor corriente en venta al final del período de imposición:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo período y subsistentes en aquella fecha.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda de este Capítulo se hubieran devengado por razón del sueldo en el mismo período; tratándose de terrenos sitos en la zona de Ensanche, regidos por la Ley de 26 de Julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley o del que correspondiera en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 166 del presente Decreto, devengados por razón del terreno en el período de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieron las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella Ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el período de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargo condonados se imputará en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 30 de este Decreto, aplicado al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pasado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso, el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto; pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, previo acuerdo del Consejo de Ministros que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor, indicando al efecto los índices que hayan de servir para el cómputo así como la forma en que deba aplicarse.

Artículo 102. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo en incrementos de valor que no excedan del cien por ciento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible para este arbitrio, no podrá rebasar de la que por el impuesto de Derechos reales correspondiera a cada uno de los bienes que integran la herencia.

Artículo 103. 1. Cualquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses

correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir, a menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Artículo 104. 1. A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equiparán a las transmisiones de dominio:

a) La del posesión en concepto de dueño.

b) La del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios pero solo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

2. Por el contrato no se considerarán transmisiones de dominio:

a) Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los participantes ni las adjudicaciones a los comuneros en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

b) Tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges.

c) Los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos.

d) Las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Artículo 105. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, durante períodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general, a todas las dichas Entidades, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

Artículo 106. El arbitrio recaerá:

a) En los casos de aplicación de tasas periódicas a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos "inter vivos" de título lucrativo, sobre el adquirente.

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Artículo 107. 1. Estarán obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella.

b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el impuesto de Derechos reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Artículo 108. 1. Estarán exentos del arbitrio:

a) El Estado.

b) El Municipio de la imposición.

c) La Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, a los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afectación.

(Continúa)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.702

Como continuación a la nota de esta Junta inserta en el B. O. de la provincia número 77 de 30 de Marzo próximo pasado y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión General de Abastecimientos y Transportes se hace público que el plazo fijado para la compra a los productores de cereales panificables y sus harinas establecido en las Circulares 554 y 556, queda ampliado hasta el día 1.º de Junio próximo.

Córdoba 25 de Abril de 1946. - El Gobernador Civil Presidente, **José Macián**.

Núm. 1.703

PRECIO DE LEVADURA PRENSADA Y SECA

Como continuación a la nota de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 27 de 31-1-45, se hace público para general conocimiento que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y comercio tiene autorizado desde el 26 de Marzo de 1945, sobre los precios publicados en la nota anteriormente citada, un aumento de diez céntimos por cada kilogramo de levadura prensada y seca.

Córdoba 25 de Abril de 1946. - El Gobernador Civil Presidente, **José Macián**.

Núm. 1.704

PRECIOS DE LAS HARINAS PARA EL MES DE MAYO DE 1946

Debidamente aprobados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, los precios al pie de fábrica y sin envase que regirán en esta capital y provincia para las harinas durante el próximo mes de Mayo, serán los siguientes:

Harina de trigo cupo ordinario, 180'977 ptas. Qm.
Harina de trigo cupo canje, 112'20 ptas. Qm.
Harina de centeno cupo ordinario, 182'436 ptas. Qm.
Harina de cebada cupo ordinario, 321'59 ptas. Qm.

Los anteriores precios son independientes de los que han de cobrar los fabricantes en sus ventas con destino a panificación y que oportunamente se publicarán.

Córdoba 25 de Abril de 1946. - El Gobernador civil Presidente, **José Macián**.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.662

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

El Boletín Oficial del Estado del día 18 de Marzo ppdo. publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 del mismo mes, sobre Exención de la Contribución Territorial a las Corporaciones locales:

Establecida con carácter general en la Base primera de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 (R. 1945. 1677) la exención de impuestos y contribuciones del Estado a favor de los Municipios y provincias, y determinado el alcance de esta exención en el artículo 218 de la Ordenación de las Haciendas Lo-

cales, aprobada por Decreto de 25 de Enero último (R. 1946, 228) que a su vez, dispone que la aplicación de las exenciones de contribución Territorial Rústica y Urbana, entre otras, en cuanto a bienes que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas, se estima conveniente dictar las normas e instrucciones a que han de sujetarse dichos Organismos en el trámite de petición y las Oficinas de Hacienda en la tramitación de los expedientes, y a estos efectos este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Diputaciones provinciales formularán la solicitud de exención de aquellos bienes que en la actualidad se encuentren tributando al Tesoro por Contribución territorial Urbana o Rústica y de los que, aún no tributando, se encontraban sujetos a ella y consideren comprendidos en los beneficios determinados en el apartado primero del número dos del artículo 218 del Decreto de 25 de Enero del corriente año (R. 1946, 228).

Cada solicitud deberá referirse a una sola finca y se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda conteniendo los siguientes datos: situación de la finca, superficie, linderos, uso o destino, especificando el de cada uno de los locales cuando se trate de finca urbana; cantidades que se perciben por su utilización o aprovechamiento y si estas tienen el concepto de derechos o tasas o el de renta, y la calificación que, a juicio de la entidad solicitante, tenga el inmueble entre las de uso público, de servicio público o comunal.

Las solicitudes correspondientes a fincas situadas en localidades donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda serán informadas por el Servicio de Valoración Urbana, o por el de Catastro de Rústica según el carácter de aquellas. En defecto del Servicio últimamente citado, si no existiere en la provincia, informará la Junta pericial.

Las demás solicitudes relativas a fincas propiedad de Ayuntamientos y Diputaciones, situadas en términos municipales donde no existen oficinas de Hacienda, serán, en todo caso, informadas por las respectivas Juntas periciales. Este trámite, por lo que se refiere a los indicados Ayuntamientos, deberá aparecer cumplido al presentarse la solicitud.

Todos los informes, cualquiera que sea el Organismo que los emita serán detallados y concretos de forma que justifiquen los extremos indicados en el número precedente.

3.º Una vez en poder de las Dependencias provinciales las solicitudes con el informe de las Juntas Periciales o de los Servicios de Valoración Urbana o de Catastro de Rústica se remitirán a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para su resolución.

4.º Tan pronto tengan ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las solicitudes a que se refiere el número primero, se dispondrá por estas la suspensión de todo procedimiento de cobro de recibos correspondientes al actual ejercicio económico de 1946 que, correspondiendo a la contribución territorial de los edificios y terrenos afectados por los beneficios de exención, estuvieran pendientes de pago, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto de Recaudación, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva dicte la Dirección General de Pro-

piedades y Contribución Territorial sobre la exención pretendida.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia haciéndoles presente la necesidad de incoar los oportunos expedientes para que puedan ser aplicados a las fincas de las Corporaciones, los beneficios de exención en la contribución Territorial de rústica y urbana, a que se hace referencia.

Córdoba 2 de Abril de 1946. - El Administrador, Urbano Jiménez López. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Benítez.

Núm. 1.675

Don José Pérez Mulero, funcionario comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia para la confección del Repartimiento general de utilidades de este pueblo de Pedroche.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de esta ciudad, para el año 1945, estará de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de diez a trece y dieciséis a diecinueve, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, debiendo presentarse dichas reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Pedroche 23 de Abril de 1946. - El Funcionario Comisionado, José Pérez Mulero.

Abogacía del Estado

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.627

Por el presente, se hace saber a las Entidades del Cabildo, que a continuación se expresan, que en el término de quince días, improrrogables contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, habrán de satisfacer al Tesoro las cantidades que se consignan, que les han sido liquidadas por el impuesto sobre bienes de Personas Jurídicas, correspondientes, previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa del 10 por 100 de la cuenta liquidada y habrán de pagar también el interés de demora correspondiente hasta el día en que se realice el pago.

Entidades de Córdoba	Pesetas
Escuelas de la Inmaculada Concepción, años 1945-46.	40'76
Asilo del Buen Pastor, 1946.	13'78
Fundación Marquesa Cabriñana, 1946.	12'50
Fundación Francisco Páez Lara, 1946.	78'88
Obra Pía Duque, Vd.º de Denia, 1946.	86'45
Capellanía de Alonso García Cortés, 1946.	10'44
Capellanía Juan López y María Ruiz, 1945-46.	186'30
Capellanía Isabel Martín, 1945-46.	32'21
Capellanía Francisco López Reina, 1945-46.	78'64

Capellanía Isabel Fernández Sepúlveda, 1945-46.	439'80
Capellanía Juan López Pastor, 1945-46.	67'17
Capellanía Alonso García Cortés, 1945-46.	373'73
Capellanía Juana Aguilar Mesa, 1945-46.	84'82
Capellanía Francisco Torreblanca Villalpando, 1945-46.	86'36
Capellanía María Alonso, 1945-46.	34'18
Administración General Capellanías del Obispado, 1945-46.	63'19
Capellanía Bartolomé Berlanga, 1945-46.	40'01
Administración General de Capellanías, 1945-46.	51'60
Capellanía Antonio Bañuelos, 1945-46.	141'47
Capellanía Juan Antonio Torquemada, 1945-46.	439'78
Capellanía Pedro Caballero Calzadilla, 1945-46.	40'01
Capellanía Sancho Páez Castillejo, 1945-46.	210'99
Capellanía Matías Munster, 1945-46.	224'12
Capellanía Juan de Góngora, 1945-46.	88'60
Capellanía Isabel Aranda, 1945-46.	57'39
Capellanía Martín López Luna, 1945-46.	36'59
Capellanía Luisa de las Infantías, 1945-46.	29'97
Capellanía Ana María Díaz Aguayo, 1945-46.	16'84
Capellanía Antón de Toro, 1945-46.	136'83
Capellanía Andrés Orellana, 1945-46.	57'39
Capellanía Gerónimo Ramírez Galán, 1945-46.	70'14
Capellanía Inés Fernández, 1945-46.	104'13
Capellanía Juan Torres, 1945-46.	42'21
Capellanía Antonio Lara Bañuelos, 1945-46.	25'71
Capellanía Francisco Manuel Osuna, 1945-46.	258'89
Capellanía Alonso Suarez, 1945-46.	15'22
Capellanía María Pérez, la viuda, 1945-46.	279'50
Capellanía Beatriz Rivera, 1945-46.	22'98
Capellanía Francisco López Reina, 1945-46.	227'61
Capellanía Catalina Alvarez, 1945-46.	147'27
Capellanía Alonso Fernández, 1945-46.	40'13
Capellanía Ana Rojas e Isabel Berlanga, 1945-46.	65'43
Capellanía Alonso Cárdenas, 1945-46.	144'30
Capellanía Juan Páez Valenzuela, 1945-46.	8'45
Capellanía Bartolomé Velasco, 1945-46.	530'26

Junta Municipal del Censo Electoral de Fuente Palmera

Núm. 1.527

Don Antonio Rodríguez Recio, Secretario de la expresada Junta.

Certifico: Que en el cuaderno de actas de la misma consta la que copiada literalmente es como sigue:

Acta de la sesión para nombramiento o designación de Colegios electorales y nombramiento de Presidentes y suplentes de los mismos.

En la villa de Fuente Palmera a 14 de Marzo de 1946, siendo las once horas y reunidos en la Sala Audiencia del Juzgado de Paz de esta villa los señores concurrentes: Presidente, don Juan Durán Adame; Vocales, don Antonio Dugo García, don Francisco Rivero Claudel, don Luis He-

rrera Camero, don Francisco Reyes González, don Juan Fuentes López y don Eleuterio Reyes Hens; Secretario, don Antonio Rodríguez Rocio, de la Junta municipal del Censo electoral de esta con asistencia del infrascrito Secretario, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la Junta Provincial, sobre designación de Colegios electorales y nombramiento de Presidentes y suplentes de estos, y abierto el acto por dicho Sr. Presidente y dada lectura a la citada orden superior y a los artículos de la vigente Ley electoral concernientes al caso se procedió a la designación de Colegios electorales en este término municipal, designándose los siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección 1.ª

Local Escuela de niñas, calle Pérez de Mena número 4, en esta villa.

Sección 2.ª

Local Escuela de niñas, en la misma calle y número que el anterior.

Sección 3.ª

Local Escuela en calle Fuente de la aldea Ochavillo del Río.

Sección 4.ª

Local Escuela único, en la aldea Peñalosa.

DISTRITO SEGUNDO

Sección 1.ª

Local Escuela en la calle Fuente de la aldea Fuente Carreteros.

Sección 2.ª

Local Escuela en la calle Ecija de la aldea de Sillillos, y

Sección 3.ª

Local Escuela único, en la aldea La Ventilla.

Hecha la designación de Locales para Colegios electorales se procede al nombramiento de Presidentes y suplentes de Mesa en la forma dispuesta en el artículo 36 de la vigente Ley electoral, correspondiendo dichos cargos a los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección 1.ª

Presidente, don José R. Alcalá Gutiérrez; suplente, don Tomás Conrado Balmón.

Sección 2.ª

Presidente, don Juan Barrigüete Pulido, y Suplente, don Ramón Falder Ostos.

Sección 3.ª

Presidente, Antonio Sánchez Cobos; Suplente, don Francisco Reyes Márquez.

Sección 4.ª

Presidente, don Eugenio Crenes Castel; Suplente, don Rafael Balmón Bagre.

DISTRITO SEGUNDO

Sección 1.ª

Presidente, don Baldomero Dugo Martín; Suplente, don Juan M. Fernández Hens.

Sección 2.ª

Presidente, don José Infantes García; Suplente, don Francisco Carmona Rivero.

Sección 3.ª

Presidente, don Mariano Jiménez Ostos; Suplente, don Juan Ostos Hermán.

Y no siendo otro el objeto de la reunión se dió por terminado el acto, acordándose se remita copia de este acta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique a los interesados los citados nombramientos; leída y hallada conforme la firman todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico. - Siguen las firmas.

Es copia fiel de su original citado. Y para que conste y remitir al Exce-

lentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que visa el Sr. Presidente en Fuente Palmera a 15 de Marzo de 1946. - Antonio Rodríguez. - V.º B.º: El Presidente, Juan Durán.

Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.539

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio de 1945, con los documentos que las justifican, por espacio de quince días, durante los cuales y los ocho siguientes pueden presentarse ante la Comisión Municipal Permanente y por escrito las reclamaciones o reparos que se estimen convenientes.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en los artículos 352 del Decreto de 25 de Enero que regula las Haciendas Locales y los correspondientes del Reglamento de Hacienda Municipal.

Priego de Córdoba 8 de Abril de 1946 - El Alcalde. Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.560

El Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que las Ordenanzas fiscales reguladoras de las arbitrios sobre bebidas y alcoholes, y carnes frescas y saladas volatería y caza menor, aprobadas por este Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, han sido modificadas en sus tarifas por acuerdo de la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada en el día de hoy, sustituyéndolas por las fijadas, para los mencionados arbitrios, en el Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero último, Regulator provisional de las Haciendas Locales.

Dichas Ordenanzas quedan expuestas al público en la Secretaría General por término de 15 días hábiles, contados a partir desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante el cual podrán formular las reclamaciones y observaciones que estimen oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguilar de la Frontera a 13 de Abril de 1946. - Eloy Lucena.

POSADAS

Núm. 1.534

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que aprobado en principio por la Comisión Municipal Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el pasado día tres del actual, un expediente de habilitación y suplemento de crédito, confeccionado con cargo a las resultas existentes y sin aplicación del último ejercicio liquidado de 1945, cuyo expediente asciende a la suma de 5.544'16 pesetas céntimos, queda el mismo expuesto al público por espacio de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas a 10 de Abril de 1946. - El Alcalde, Santiago Medina.

MONTILLA

Núm. 1.535

El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Montilla, hace saber:

Que terminado el padrón de habitantes de esta población y su término municipal, confeccionado con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público, en unión de las hojas de inscripción, en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados los documentos citados y formular las reclamaciones procedentes sobre inclusiones, exclusiones o clasificaciones indebidas.

Montilla 11 de Abril de 1946. - Enrique Garramiola Chaguaceda.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.638

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por el presente y en virtud de lo acordado en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por la Hermandad de Nuestra Madre Santísima del Carmen, contra don Antonio Velasco López Zapata, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por tercera vez y término de veinte días, y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta del derecho de usufructo que al demandado corresponde en la finca «Cortijo de San Antonio», de este término, radicante en la campiña del mismo, y es una de las dos partes en que se divide el cortijo «Albolarías del Camino». Mide noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas y nueve centiáreas, o sean ciento cincuenta y dos fanegas, nueve celemines y un cuartillo. De éstas, sesenta y cuatro hectáreas, diez y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, o cieno cuatro fanegas y diez celemines son de olivar, y las veinte y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas restantes, son de tierra calma. Tiene pozo y abrevadero. Linda al Norte con el cortijo de Rivillas Altas, propio de los herederos de don Francisco Espinosa de los Monteros, y con el arroyo de Guadalín; al Este con la carretera de Bujalance a Castro del Río y con tierras de la finca «La Concepción», adjudicadas a doña Concepción Velasco y López-Zapata; al Sur con cortijo de «Luis», perteneciente a doña Rosario Criado Luque; al Oeste con el cortijo de «Pradagna», de la propiedad de los herederos de doña Manuela Criado Calderón.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho de Junio venidero y hora de las doce.

No han sido suplidos los títulos de propiedad, pero de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, que obra unido a los autos, resulta inscrito indicado usufructo vitalicio a nombre del demandado al folio 15 del libro 399 de Córdoba, finca número 11.226, inscripción primera.

La finca descrita fué tasada pericialmente en la cantidad de ochocientas setenta y siete mil pesetas, pero teniendo en cuenta la edad del usufructuario, mayor de cincuenta años y menor de sesenta y la escala del artículo 66 del Reglamento del impuesto de derechos reales, el valor de tal usufructo representa el treinta por ciento del asignado al inmueble, o sea la cantidad de doscientas sesenta y tres mil trescientas diez pesetas, pero teniendo en cuenta que se han celebrado ya dos su-

bastas sin concurrencia de postores, esta tercera es sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del precio de la finca correspondiente al usufructo que se remata, cuyo requisito no serán admisible.

El remate podrá hacerse a cargo de cesión, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si hubiere, continuarán subsistiendo entendiéndose que el rematante acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin finarse a su extinción el precio remate.

Dado en Córdoba a 17 de Abril de 1946. - Ventura Arias. - El Secretario judicial, P. H. Juan de Sosa.

Núm. 1.384

Cédula de citación

En providencia de esta fecha dada por el Sr. Juez de Instrucción distrito número 1 de esta capital, el sumario que se instruye con número 117 de 1946, por muerte de una mujer llamada Ana, de unos 30 años, rubia, vistiendo vestimenta oscura, sin que consten más circunstancias, hecho que tuvo lugar día 31 de Marzo próximo pasado, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al pariente más próximo de dicha mujer, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante el Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario referido, bajo apercibimiento de que no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 1.º de Marzo de 1946. - El Secretario P. H., Julio Alcántara.

Núm. 1.385

Cédula de citación

En proveído de esta fecha, dada por el Sr. Juez de Instrucción distrito número 1 en el sumario que se instruye con el número 122 de corriente año, por muerte de hombre de unos 60 años, el día primero del actual, en el Hospital de Agudos, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que ingresa el mismo día en estado comatoso, dicho establecimiento, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al pariente más próximo del interfecto, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Abril de 1946. - El Secretario P. H., Julio Alcántara.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.318

Don Pedro Escribano Serrano, Jefe de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la búsqueda y rescate de la chacina que después reseñará propiedad de José Cejas, vecino de Puente Genil, do de su domicilio calle Molinos número 30 de dicha villa la noche diez al once de los corrientes, niéndose a sus poseedores si acreditan su legal adquisición, así, lo he acordado en el sumario número 51 de 1946 por el modo indicado.

Señas

Siete jamones y unos ocho de tocino.

Dado Aguilar de la Frontera a 1 de Marzo de 1946. - Pedro Escribano. - El Secretario P. H., J. García.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA